
3 DISPOSICIONES GENERALES DEL T.H. DE GIPUZKOA

DFG-FISCALIDAD Y FINANZAS

OF 35/2007, de 22-01, que establece procedimiento para devolución parcial del impto. sobre hidrocarburos y otras cuotas

DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA

**DEPARTAMENTO PARA LA FISCALIDAD
Y LAS FINANZAS**

ORDEN FORAL 35/2007, de 22 de enero, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en el Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, de Impuestos Especiales.

En el ámbito estatal, la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la prevención del fraude fiscal, ha incorporado ciertas modificaciones relacionadas con el consumo de gasóleo profesional en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, de forma que se reconoce el derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfecho o soportado respecto del gasóleo de uso general que haya sido utilizado como carburante en el motor de determinados vehículos y el derecho de los titulares de estos mismos vehículos a la devolución, en todo o en parte, del tipo de gravamen autonómico previsto para el gasóleo de uso general en el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Se establece, asimismo, que la referida devolución será practicada, en territorio común, por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por el procedimiento que se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda, mientras las funciones inherentes a la gestión del Impuesto continúen siendo ejercidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 33 que los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento en el Estado, estableciendo su exacción por las respectivas Diputaciones Forales cuando su devengo se produzca en el País Vasco. Con tal motivo, el artículo 3.Dos del Decreto Foral-Norma 1/2007, de 9 de enero por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones recogidas en el Real Decreto-Ley 10/2006, y en las Leyes 36/2006 y 42/2006 aprobadas en territorio común, incorpora a la normativa foral de los Impuestos Especiales el precepto relativo a la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional.

El artículo 34 del Concierto Económico, por su parte, establece que el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos tiene también el carácter de tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento en el Estado, correspondiendo a las respectivas Diputaciones Forales la exacción del Impuesto, con carácter general, cuando el establecimiento de venta al público al por menor esté situado en territorio vasco. Si bien en el Territorio Histórico de Gipuzkoa no existe tipo de gravamen autonómico aplicable por este Impuesto, en la medida en que la gestión de este Impuesto en este territorio compete a esta Diputación Foral, corresponde a ella la práctica de la devolución a aquellos beneficiarios con derecho a devolución con domicilio fiscal en este territorio, cuyos vehículos hayan podido repostar en otras Comunidades Autónomas en las que sí sea de aplicación algún tipo de gravamen autonómico.

Tanto el Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, como la Norma Foral 2/2002, de 20 de marzo, del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, habilitan al titular del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de estas devoluciones.

En consecuencia, para hacer factible la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos, así como la devolución, total o parcial, del tipo autonómico del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, es necesario establecer el correspondiente procedimiento para la práctica de estas devoluciones.

Dentro del mencionado procedimiento y para un efectivo control de las adquisiciones de gasóleo realizadas por los titulares de las instalaciones de consumo propio y de los suministros realizados en las mismas a los vehículos autorizados, resulta necesario proceder a la inscripción de dichas instalaciones en el registro a que se refiere el artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1.165/1995, de 7 de julio.

Por otra parte, el Reglamento (CE) número 1.549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006, modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2.658/87, del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, con efectos de 1 de enero de 2007.

La citada modificación del Reglamento 2.658/87 trae consigo un cambio de los códigos incluidos en las partidas «38 23» y «38 24» y conlleva la necesidad de modificar los correspondientes códigos de la nomenclatura arancelaria y estadística recogidos en el Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, a los que se vincula el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en las Directivas Comunitarias relativas a la armonización de los impuestos especiales. A tal fin, el artículo 18.2 del Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, habilita al Diputado o Diputada Foral para la Fiscalidad y las Finanzas para que proceda a la actualización formal de las referencias efectuadas en los códigos NC en el texto de dicha Ley si se produjeran variaciones en la estructura de la nomenclatura combinada.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1. Ambito de aplicación.

1. La Diputación Foral de Gipuzkoa será competente para la tramitación de las declaraciones de alta, baja y modificación en el censo de beneficiarios del gasóleo profesional al que se alude en el apartado 7.a) del artículo 52 bis del Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes casos:

a) Tratándose de beneficiarios residentes en España, cuando de acuerdo con las reglas establecidas en el Concierto Económico, tengan su domicilio fiscal en el territorio de Gipuzkoa.

b) Tratándose de beneficiarios no residentes en España, con residencia o establecimiento permanente en otro Estado miembro de la Unión Europea, cuando la tramitación para la obtención del Número de Identificación Fiscal corresponda a la Diputación Foral y el representante fiscal designado tenga su domicilio fiscal en Gipuzkoa.

2. La relación de suministros de gasóleo profesional en instalaciones de consumo propio se presentará a la Diputación Foral para su devolución, cuando el titular del establecimiento tenga su domicilio fiscal en Gipuzkoa.

3. La declaración anual con el número de kilómetros recorridos durante el año por cada vehículo censado se presentará a la Diputación Foral cuando el beneficiario con derecho a devolución esté inscrito en el censo de Gipuzkoa.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Orden Foral se establecen las siguientes definiciones:

1. «Base de la devolución». Impuesto de Hidrocarburos. Estará constituida por el resultado de multiplicar alguno de los coeficientes correctores previstos en el artículo 52 bis.5 del Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante Decreto Foral 20/1998), por el volumen de gasóleo adquirido por el interesado, durante el período de referencia, expresada en miles litros, incluso contenido en mezclas con biocarburantes, destinado a su utilización como carburante en los vehículos autorizados.

2. «Base de la devolución». Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Estará constituida, respecto de cada Comunidad Autónoma que haya fijado el tipo de devolución a que se refiere el apartado 14.b) de este artículo, por el volumen de gasóleo expresado en miles de litros que haya sido adquirido por el interesado en cada Comunidad Autónoma y haya sido destinado a su utilización como carburante en los vehículos autorizados.

3. «Censo de beneficiarios de devoluciones por gasóleo profesional y de vehículos de su titularidad». Es el censo de titulares de los vehículos con derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos a que se refiere el artículo 52 bis del Decreto Foral 20/1998, y a la devolución total o parcial del tipo autonómico del Impuesto sobre Ventas Minoristas sobre Determinados Hidrocarburos, según lo previsto en el artículo 9. Seis bis de la Ley 24/2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de 27 de diciembre.

4. «Censo de instalaciones de consumo propio de gasóleo profesional». Es el Censo de las instalaciones referidas en el apartado 9 del presente artículo.

5. «Cuantía máxima de la devolución». La correspondiente, de acuerdo con las bases de la devolución definidas en los apartados 1 y 2 de este artículo, a un consumo máximo de 50.000 litros por vehículo y año. Cuando se trate de taxis la cuantía máxima de la devolución no excederá de la que correspondería a 5.000 litros por taxi y año.

6. «Entidad emisora». Es la persona o entidad que, con cumplimiento de la normativa vigente en materia de emisión de medios de pago y previa autorización de la Administración tributaria, emite una tarjeta-gasóleo profesional.

7. «Gasóleo profesional». Gasóleo de uso general utilizado por los vehículos autorizados a los que se refiere el apartado 16 del presente artículo, incluso cuando el mismo se encuentre mezclado con biocarburantes.

8. «Cuotas objeto de devolución». Las del Impuesto sobre Hidrocarburos, según lo dispuesto en el artículo 52 bis del Decreto Foral 20/1998, y las del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, según lo dispuesto en el artículo 9. seis bis, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

9. «Instalación de consumo propio». El establecimiento de recepción de gasóleo de uso general, que está habilitado exclusivamente para recibir con cargo al Código de Actividad y del Establecimiento (en adelante CAE) dicho carburante, y para efectuar el suministro en la misma instalación a los vehículos del titular de las instalaciones de consumo propio. Las instalaciones de consumo propio han de inscribirse en el Registro al que se refiere el artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1.165/1995, de 7 de julio.

10. «Instalación de venta al por menor». El establecimiento que cuenta con instalaciones fijas para la venta al público para consumo directo de gasóleo de uso general y que está debidamente autorizado conforme a la normativa vigente en materia de comercio de productos petrolíferos para el ejercicio de tal actividad.

11. «Período de referencia». El trimestre natural.

12. «Tarjeta-gasóleo profesional». Es la tarjeta de débito, crédito o compras, que ha sido autorizada por la Administración tributaria a efecto de su utilización como medio de pago específico para la adquisición de gasóleo, respecto del cual se solicita la devolución de los impuestos, válida únicamente para el suministro del vehículo autorizado indicado en la misma. La tarjeta contendrá de modo bien visible la expresión «Gasóleo profesional».

13. «Tipo de carburante». A efectos de la información a suministrar por los establecimientos y de las relaciones de suministros efectuados, a que se refiere esta Orden Foral, el tipo de carburante se identificará con tres dígitos que reflejaren el porcentaje de biodiésel contenido en el carburante, redondeado a la unidad, cuando dicho porcentaje sea superior al 5 por ciento en volumen.

14. «Tipos de devolución». Serán los siguientes:

a) En relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos, el previsto en el artículo 52 bis.6.a) del Decreto Foral 20/1998.

b) En relación con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos el que haya fijado la correspondiente Comunidad Autónoma según lo previsto en el artículo 9 Seis bis. 6.a) de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

15. «Titular del vehículo autorizado». A efectos de esta Orden Foral se considerará titular del vehículo autorizado la persona o entidad que conste como tal en los registros de las autoridades competentes en materia de transporte, en su defecto, la que figure como tal en los registros de las autoridades competentes en materia de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor, según proceda.

16. «Vehículo autorizado». Tienen la consideración de vehículos autorizados:

a) Los vehículos que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 52 bis del Decreto Foral 20/1998, a efectos de la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos.

b) Los vehículos que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 9. seis bis de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a efectos de la devolución del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Artículo 3. Censo de beneficiarios de devoluciones por gasóleo profesional y de vehículos de su titularidad.

1. El derecho a percibir la devolución de los impuestos a que se refiere la presente Orden Foral se reconoce a todos los titulares de vehículos que, con carácter previo a los consumos de gasóleo profesional en los motores de los mismos, se encuentren inscritos en el censo de beneficiarios de la devolución.

2. La inscripción en dicho censo estará supeditada a la presentación de una solicitud. La solicitud se presentará en soporte papel según modelo que se aprueba como anexo adjunto a la presente Orden Foral, o por Internet.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 anterior, cuando se trate de beneficiarios de la devolución de los impuestos no residentes en territorio español con residencia o establecimiento permanente en el resto de la Unión Europea, deberán obtener el correspondiente Número de Identificación Fiscal en España, y a efecto de sus relaciones con el Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, deberán designar un representante con domicilio en el territorio guipuzcoano e indicar el NIF de dicho representante en la solicitud.

a) Deberá hacerse constar en la solicitud como condición necesaria para la inscripción, modificación o baja en el citado censo:

1.º NIF del solicitante.

2.º En el caso de no residentes, NIF del representante fiscal del titular de la devolución.

3.º Fecha de inicio de la actividad y, en su caso, fecha de baja de la misma.

4.º Identificación de la entidad financiera y del Código de la cuenta bancaria, formato IBAN, a la que se efectuarán las transferencias de las devoluciones. En el caso de cuentas corrientes internacionales, el código SWIFT.

b) A su vez, por cada uno de los vehículos se deberá incluir:

1.º Matrícula del vehículo que efectuará el consumo de gasóleo profesional.

2.º País comunitario de matriculación.

3.º Fecha de inicio y en su caso de cese en la actividad del vehículo.

4.º En los vehículos de matrícula española destinados al transporte de mercancías a los que la normativa exige Tarjeta de Transporte, se consignará el número de la misma, así como la masa máxima autorizada del vehículo.

5.º En los vehículos de matrícula española destinados al transporte de personas, a los que la normativa exige Autorización de Empresa se consignará el número de la misma.

6.º En el caso de auto-taxis, que no dispongan de autorización concedida por el Ministerio de Fomento o por el Departamento para la Ordenación y Promoción Territorial de la Diputación Foral de Gipuzkoa, en lugar de la misma se consignará el número de Licencia Municipal y Municipio a que la misma corresponde.

7.º En los vehículos matriculados en el resto de la U.E., a los que la normativa de su estado de residencia exija autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de transporte se consignará el número de esta y el nombre del organismo expedidor de la autorización.

3. A las solicitudes presentadas se les asignará un número de registro y una vez cumplimentados los extremos citados en el número anterior, se producirá, si procede, la inscripción en el censo de beneficiarios. En caso contrario serán rechazadas.

4. Cualquier modificación ulterior de los datos consignados en la solicitud inicial o que figuren en la documentación referida en la misma deberá ser presentada, bien en soporte papel bien por Internet. De igual modo deberá comunicarse el cese en la actividad que genera el derecho a la devolución o la inutilización de los vehículos para el desarrollo de dicha actividad.

El Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas podrá, en su caso, actuar de oficio respecto de la modificación o baja en el censo de beneficiarios y de vehículos inscritos en el mismo.

Artículo 4. Autorización de las Tarjetas-gasóleo profesional.

1. Las tarjetas-gasóleo profesional deberán ser autorizadas por la Administración tributaria, a efectos de su utilización como medio específico de pago para la adquisición de gasóleo, respecto del cual se solicita la devolución de los impuestos. Para ello, las entidades emisoras deberán solicitar la inscripción de dichas tarjetas en el Registro de tarjetas-gasóleo profesional y se les concederá un número de autorización, que utilizarán en sus comunicaciones con la Administración tributaria. Dicha inscripción constituirá la autorización para todas las tarjetas que con la misma denominación comercial sean emitidas por una misma entidad.

2. La solicitud contendrá, al menos, los siguientes datos:

a) Número de Identificación Fiscal.

b) En el supuesto de entidades no residentes en España, con residencia o establecimiento permanente en otro estado miembro, NIF del representante de la Entidad en España.

c) Denominación comercial de la tarjeta.

3. La validez de la autorización queda condicionada, a su vez, a que la tarjeta-gasóleo profesional y el sistema de gestión y control del uso de la misma cumplan con las siguientes condiciones:

a) La tarjeta-gasóleo profesional deberá ser emitida a nombre del titular del vehículo autorizado y en ella habrá de constar el nombre o razón social de dicho titular y la matrícula del vehículo autorizado.

Esta tarjeta podrá ser emitida a nombre de personas o entidades residentes en el ámbito territorial comunitario, distinto del ámbito territorial interno y que no dispongan de un establecimiento permanente situado en este último, siempre que sean titulares de un vehículo censado previamente.

b) La entidad emisora de la tarjeta deberá establecer un sistema de gestión que le permita la presentación de las relaciones de suministros efectuados contra su abono con la tarjeta-gasóleo profesional, en los términos previstos en el artículo 6.1 de esta Orden.

c) La autorización de las tarjetas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, podrá ser revocada por la Administración Tributaria, cuando por las entidades emisoras de las tarjetas-gasóleo profesional se incumplan las obligaciones exigidas para su autorización.

Artículo 5. Suministro de gasóleo en instalaciones de venta al por menor.

Cuando el gasóleo se suministre a los vehículos autorizados en instalaciones de venta al por menor, el reconocimiento y efectividad de la devolución de los impuestos estará condicionado a que el pago del gasóleo suministrado en estas instalaciones se efectúe por medio de la tarjeta-gasóleo profesional.

A estos efectos, la utilización para el pago por los beneficiarios de dicha tarjeta tiene la consideración de declaración tributaria por la que se solicita la devolución.

Los titulares de las instalaciones en las que se acepte la tarjeta-gasóleo profesional como medio de pago, quedarán obligados a suministrar a las entidades emisoras de las mismas la información por cada suministro efectuado en cada período de referencia, a que se refieren los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 6 de esta Orden Foral.

Artículo 6. Relación de suministros con derecho a devolución de los Impuestos.

Las entidades emisoras de las tarjetas efectuarán el envío de la información de los suministros a la Administración tributaria.

Las entidades emisoras de tarjetas, por cada una de ellas, deberán indicar para cada suministro (Aunque esta relación de datos consta en la Orden EHA 3.929/2006 a la que se hace referencia, incluyo la relación de datos puesto que, tanto el artículo 5 y 7, como el artículo 8.2.b) remiten a esta relación de datos.):

a) Identificador unívoco del registro contable que refleje el suministro realizado o, en su caso del ajuste que con carácter positivo o negativo se haya practicado.

b) Código de Identificación Minorista (en adelante CIM) de la persona por cuenta de la que se realiza el suministro.

c) Matrícula del vehículo autorizado.

d) Número de Identificación Fiscal (NIF) de su titular.

e) Fecha y hora del suministro.

f) Litros de carburante suministrados.

g) Tipo de carburante cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.4 del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes. Dicho tipo se consignará de acuerdo con lo establecido en el apartado 15 del artículo 1 de esta Orden Foral.

Artículo 7. Suministro de gasóleo en instalaciones de consumo propio.

Los titulares de las instalaciones de consumo propio incluidos en el censo a que hace referencia el artículo 3 de esta Orden Foral, que dispongan de un punto de suministro para consumo propio del gasóleo adquirido, previsto en el artículo 2.9 de esta Orden Foral, deberán cumplir las siguientes condiciones para obtener dicha devolución:

1.º Inscribirse en el registro del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1.165/1995, de 7 de julio, si el establecimiento está situado en territorio guipuzcoano.

2.º Contar con un sistema informático contable integrado con los aparatos expendedores, aprobado por el Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas cuando la instalación está situada en territorio guipuzcoano. Dicha contabilidad deberá reflejar el movimiento del gasóleo recibido en dichas instalaciones y permitir obtener los datos pormenorizados de cada uno de los suministros según lo establecido en el artículo 6 de esta Orden Foral, excepción hecha de la referencia al CIM, que deberá sustituirse por la consignación del CAE. Dicho sistema contable deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) En el cargo se anotará la cantidad de gasóleo de uso general recibido en cada ocasión, con indicación de la fecha de la recepción y del nombre o razón social y del NIF, y en su caso, del CAE del proveedor. Se indicará igualmente la referencia del documento de circulación que haya amparado la circulación del gasóleo de uso general hasta la instalación de consumo propio.

b) En la data se anotarán cada uno de los suministros o repostajes de gasóleo que se efectúen a los vehículos autorizados del titular de la instalación, con indicación de la matrícula de los mismos y demás datos relacionados en el artículo 6 de esta Orden Foral, con la salvedad de que en lugar del CIM se consignará el CAE que corresponda a la instalación de consumo propio.

3.º Los titulares de este tipo de instalaciones presentarán por Internet la relación de suministro en el plazo de los veinticinco días siguientes a la finalización de cada período de referencia.

Artículo 8. Relación de suministros de gasóleo en instalaciones de consumo propio: Aprobación del formato electrónico y del procedimiento para su presentación telemática.

1. Se aprueba el formato electrónico «Relación de suministros de gasóleo en instalaciones de consumo propio» correspondientes a los efectuados por los beneficiarios titulares de dichas instalaciones.

2. La presentación telemática de las relaciones mencionadas en el apartado anterior se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa tiene a disposición de los declarantes un servidor en Internet en el cual se puede encontrar el enlace con la presentación telemática de la relación de suministros de gasóleo en instalaciones de consumo propio. Para acceder a este servicio el declarante debe conectarse a la dirección de Internet que tenga el portal de dicho Departamento y seleccionar la relación de suministros a transmitir, en la que deberán constar los datos siguientes:

1.º NIF: 9 caracteres.

2.º Ejercicio fiscal: Las cuatro cifras del año al que corresponda el período por el que se efectúa la relación.

3.º Período: 2 caracteres (un número para indicar el trimestre seguido de la letra T).

b) Para cada uno de los suministros efectuados se presentará la información relacionada en el artículo 6 de esta Orden Foral, con la salvedad de que el campo CIM será sustituido por el CAE que corresponda a la instalación de consumo propio.

c) A continuación se procederá a transmitir la relación con la firma electrónica generada al seleccionar el certificado previamente instalado en el navegador al efecto.

d) Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar relaciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

e) Si la relación es aceptada, la oficina gestora competente dentro del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas le devolverá en pantalla la declaración validada con un código electrónico de dieciséis caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos y volver a presentar la relación de suministros.

Artículo 9. Devolución de las cuotas por los suministros efectuados.

1. A la finalización de cada trimestre natural y en base a las relaciones presentadas, la oficina gestora competente dentro del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, acordará, en su caso, la devolución de las cuotas correspondientes a los impuestos objeto de la misma mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el beneficiario en la solicitud de inscripción en el censo.

2. Para el cálculo de la devolución se aplicarán los tipos de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos y del Impuesto sobre Ventas Minoristas sobre Determinados Hidrocarburos a que se refiere el artículo 2.14 de esta Orden Foral, vigentes en la fecha del suministro.

Artículo 10. Obligaciones de los beneficiarios.

1. El beneficiario con derecho a devolución deberá presentar en el Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, en la forma que previamente se haya determinado por dicho Departamento, una declaración anual, dentro de los veinticinco primeros días del año siguiente a la finalización del año natural, en la que incluirá, por cada uno de los vehículos de su titularidad que hayan estado inscritos en el censo de beneficiarios en el año anterior, el número de kilómetros recorridos a fecha 1 de enero y a 31 de diciembre del año a que se refiere la declaración. Para los vehículos que estén obligados al uso de tacógrafo, dicho dato se obtendrá del mismo.

2. Cuando los vehículos no hayan pertenecido a los diferentes beneficiarios durante todo un ejercicio, esta relación deberá referirse, exclusivamente, al período de tiempo efectivo de titularidad de los mismos.

Artículo 11. Actualización de la referencia a un código NC contenida en el artículo 46 del Decreto Foral 20/1998.

La referencia al código NC 3824.90.99 que figura en el artículo 46.1. g) 2.º del Decreto Foral 20/1998, se entenderá efectuada al código NC 3824.90.98.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera Habilitación al titular de la Dirección General de Hacienda.

Se habilita al titular de la Dirección General de Hacienda, a dictar las disposiciones o instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en esta Orden Foral.

DISPOSICION TRANSITORIA

Plazo de cumplimentación de los requisitos y momento al que se extiende el derecho a las devoluciones.

Los beneficiarios de las devoluciones cuyo procedimiento se regula en la presente Orden Foral, que se acojan a la devolución de los impuestos por las adquisiciones de gasóleo realizadas desde el 1 de enero de 2007, dispondrán de un plazo hasta el 31 de marzo de 2007 para cumplimentar los requisitos y obligaciones previstos en la presente Orden Foral.

Los suministros de gasóleo en instalaciones de venta al por menor, realizados a partir del 1 de enero de 2007, generarán el derecho a la devolución de las cuotas siempre que los titulares y los vehículos que hayan utilizado el gasóleo estén inscritos conforme a lo previsto en la presente Orden Foral antes del 31 de marzo de 2007, y que los medios de pago utilizados cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4.3.a) de la presente Orden Foral, en el momento de haberse efectuado el suministro de gasóleo y hayan sido autorizados antes del 31 de marzo de 2007.

Igualmente, los suministros efectuados a partir del 1 de enero de 2007 en las instalaciones de consumo propio generaran el derecho a la devolución siempre que los titulares de dichas instalaciones cumplimenten los requisitos y obligaciones establecidas en la presente Orden Foral antes de la finalización del plazo anteriormente mencionado.

DISPOSICIONES FINALES

Unica. Entrada en vigor.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

Donostia-San Sebastián, a 22 de enero de 2007.—El diputado foral del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, Juan Jose Mujika Aginagalde.

(442) (1091)

